.

REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Expediente núm.**: 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0434556
**Recurrente:** Superintendencia de Electricidad (SIE)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Inadmisible

**SCJ-TS-25-2038**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00456 de fecha 19 de julio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

.

REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Expediente núm**.: 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0434556
**Recurrente:** Superintendencia de Electricidad (SIE)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Inadmisible

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2024 en la secretaría general de Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Electricidad (SIE) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que figure en el expediente su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de enero de 2025 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que acoger el presente recurso de casación.

*II. Antecedentes*

4. En fechas 21 de julio de 2023 y 28 de agosto de 2023, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) emitió los duplicados de facturas de fecha 21 de julio de 2023 y 18 de agosto de 2023 relativos al periodo de facturación 20/06/2023- 20/07/2023 y 20/05/2023- 20/06/2023 emitidas a nombre del señor [redacted]. En fecha 22 de junio

**Expediente núm.**: 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0434556
**Recurrente:** Superintendencia de Electricidad (SIE)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Inadmisible

y 08 de agosto de 2023, el señor [redacted] se presentó ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) a interponer 2 reclamaciones por facturación alta en las facturas de los meses junio y julio de 2023, por un monto de RD$10,258.47 y RD$9,714.81.

5. Posteriormente, en fechas 29 de junio y 15 de agosto de 2023 el señor [redacted] realizó ante la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM) la reclamación No. [redacted]5 de fecha 29 de junio de 2023, por facturación alta en las facturas de los meses junio y julio de 2023. En fecha 17 de agosto de 2023, la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM) emitió la decisión núm. MET-[redacted], mediante la cual rechazó la reclamación por alta facturación del mes de julio 2023. En fecha 06 de septiembre de 2023 el señor [redacted] interpuso un recurso jerárquico ante la Superintendencia de Electricidad (SIE) contra las decisiones números MET-[redacted] y MET-[redacted], correspondiente a reclamaciones por alta facturación de junio 2023 y julio 2023, el cual fue decidido mediante la resolución núm. SIE-RJ-3727-2023 de fecha 09 de octubre de 2023

6. Inconforme con la decisión de la administración, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo

**Expediente núm.**: 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0434556
**Recurrente:** Superintendencia de Electricidad (SIE)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Inadmisible

dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00456 de fecha 19 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 14 de noviembre de 2023, por el señor [redacted] contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, declara NULA la resolución núm. SIE-RJ-3727-2023 de fecha 9 de octubre de 2023, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por lo cual ordena a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), emitir un crédito en favor de la recurrente equivalente al exceso arrojado a partir del cálculo del promedio de las últimas tres (03) facturas pagadas (no reclamadas), sin incluir la(s) factura(s) objeto de reclamación (marzo y abril 2023), incluyendo los costos financieros calculados a la tasa de interés activa del mercado, conforme al promedio de dicha tasa publicado mensualmente por el Banco Central. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas, y, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

**Expediente núm.**: 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0434556
**Recurrente:** Superintendencia de Electricidad (SIE)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Inadmisible

*III. Medio de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio:** Incorrecta aplicación de la ley" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

*V. Sobre el defecto de la parte recurrida*

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

**Expediente núm**.: 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0434556
**Recurrente:** Superintendencia de Electricidad (SIE)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Inadmisible

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1105/2024 de fecha 19 de agosto de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Uruguay, núm. 6, sector Gazcue, Santo Domingo, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio el señor [redacted], expresando el ministerial que: *"Al trasladarme a la calle Uruguay No. 6, Ensanche Gazcue, pude comprobar que en ese lugar se encuentra un edificio de 3 niveles, en cada uno de los niveles hablé con varias personas, las cuales me dijeron que en ese lugar no vive el señor* [redacted]*; Por lo que en virtud a lo que establece el artículo 69, ordinal 7mo. Del Código de Procedimiento Civil Dominicano, me he trasladado, PRIMERO: A la Avenida Comandante Jiménez Moya, esquina Fray Cipriano de Utrera, Sector La Feria de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL; una vez allí, hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser empleada de mi requerido; SEGUNDO: A la Avenida Jiménez Moya, Sector La Feria, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra el Despacho de la Magistrada Procuradora General de la República; una vez allí,*

**Expediente núm**.: 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0434556
**Recurrente:** Superintendencia de Electricidad (SIE)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Inadmisible

*hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser empleado de mi requerida; y TERCERO: A la Avenida Jiménez Moya, Sector La Feria, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; una vez allí, hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser empleada de mi requerida; LE HE NOTIFICADO el presente, De lo cual certifico y doy fe."* (sic)

11. Asimismo, se verifica en el referido acto el traslado realizado por el ministerial a la [redacted], lugar donde tienen estudio profesional abierto los Licdos. [redacted] y [redacted] y donde, conforme la sentencia impugnada, poseen su domicilio los abogados que representaron los intereses del recurrido ante el tribunal *a quo,* expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

**Expediente núm.**: 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0434556
**Recurrente:** Superintendencia de Electricidad (SIE)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Inadmisible

### *VI. Sobre la procedencia del recurso de casación*

13. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

14. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a

cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

15. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

16. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual

**Expediente núm.**: 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0434556
**Recurrente:** Superintendencia de Electricidad (SIE)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Inadmisible

naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

17. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

18. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 12 de agosto de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2024, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal

**Expediente núm.**: 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0434556
**Recurrente:** Superintendencia de Electricidad (SIE)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Inadmisible

*a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

19. Al hilo de lo anterior, a manera de presupuesto y para el entendimiento diáfano de esta decisión, es preciso establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo en contra de la Resolución núm. SIE-RJ-3737-2023 emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 9 de octubre de 2023 cuyo dispositivo ratificó las decisiones emitidas por la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM) núm. MET-[redacted] y núm. MET-[redacted] de fecha 17 de agosto de 2023.

20. De la revisión de la sentencia impugnada, específicamente del apartado hechos no controvertidos, se verifica que la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM) emitió las decisiones números MET-[redacted] y MET-[redacted] de fecha 17 de agosto de 2023, en ocasión de la reclamación núm. [redacted]5 de fecha 29 de junio de 2023 realizada por el recurrido por alta facturación de junio 2023 y julio 2023, por un monto de RD$10,258.47 y RD$9,714.81.

**Expediente núm.**: 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0434556
**Recurrente:** Superintendencia de Electricidad (SIE)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Inadmisible

21. Por otro lado, se verifica que el recurrente en el tribunal *a quo* solicitó mediante su recurso contencioso administrativo: *"PRIMERO: Que se declare admisible el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], por haber sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días hábiles dispuesto por la normativa vigente, aplicable al caso de la especie, y demás requisitos y formalidades establecidos por la ley. SEGUNDO: Que sea anulada la resolución No. SIE-RJ-3727-2023, de fecha 9 de octubre de 2023, emitida por la Superintendencia de Electricidad, por no estar apegada al derecho, y en consecuencia que, se reduzcan las facturas reclamadas correspondiente a los meses de junio y julio del año 2023, de las sumas de RD$10,258.47 y RD$9,714.81 respectivamente, a las sumas de RD$5,900.00 y RD$6,000.00, respectivamente, por ser lo correcto y corresponderse con la realidad de los consumos realizados en los meses referidos. TERCERO: Que se nos conceda un plazo de treinta (30) días, a los fines de depositar un escrito ampliatorio en el cual se sustenta nuestro Recurso."* (sic)

22. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que el fondo del recurso contencioso administrativo se circunscribía a determinar la procedencia o no de las reclamaciones realizadas por el recurrido por facturación alta en las facturas emitidas por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) de los meses junio y julio

de 2023 por un monto de RD$10,258.47 y RD$9,714.81, suma debatida ante los jueces del fondo que comporta el monto total de las facturas de consumo eléctrico del señor [redacted].

23. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

*VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

.

REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Expediente núm**.: 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0434556
**Recurrente:** Superintendencia de Electricidad (SIE)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Inadmisible

FALLA

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00456 de fecha 19 de julio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0240040
**Recurrente:** [redacted] y Grupo Mcfele, SRL.
**Recurrido:** Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

**SCJ-TS-25-**[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la sociedad comercial Grupo Mcfele, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00163 de fecha 23 de febrero de 2024

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0240040
**Recurrente:** [redacted] y Grupo Mcfele, SRL.
**Recurrido:** Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y la sociedad comercial Grupo Mcfele, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por los Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED), representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0240040
**Recurrente:** [redacted] y Grupo Mcfele, SRL.
**Recurrido:** Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

*II. Antecedentes*

4. En fecha 2 de junio de 2022 fue publicado el procedimiento de compras "Comedores-Económicos-CCC-LPN-2022-0009" para la adquisición de alimentos para ser utilizados en la cocción de raciones a los comensales y el suministro diario a los privados de libertad a través del portal transaccional de los Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED) y de periódicos de circulación nacional.

5. Mediante el acta CCC/109/2022 de fecha 15 de agosto de 2022 –notificada en fecha 15 de agosto de 2022- el Grupo Mcfele, SRL. resultó adjudicatario para el suministro de 6,250 sacos de 125 libras de arroz selecto grado A, con un precio por unidad de RD$2,823.00, para un valor total de RD$17,643,750.00.

6. En fecha 18 de agosto de 2022 el Grupo Mcfele, SRL. constituyó la garantía de fiel cumplimiento de contrato –correspondiente al 1% del monto total adjudicado- además de suscribir el contrato DIJU/304/2022 de fiel cumplimiento.

7. En fecha 9 de febrero de 2023 mediante las facturas gubernamentales núm. 1271 NCF B[redacted]; núm. 1272 NCF B[redacted]; núm. 1274 NCF

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0240040
**Recurrente:** [redacted] y Grupo Mcfele, SRL.
**Recurrido:** Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

B[redacted]; núm. 1275 NCF B[redacted] el Grupo Mcfele, SRL. recibió el 20% del pago de anticipo equivalente a RD$3,528,750.00.

8. En fecha 15 de febrero de 2023 el Grupo Mcfele, SRL. emitió una comunicación contentiva al aumento de precio, dirigida al Departamento Administrativo y Comité de Compras y Contrataciones, recibida por la Dirección Financiera de los Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED) en fecha 16 de febrero de 2023.

9. Mediante acto núm. 324/2024 de fecha 12 de abril de 2023 los Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED) intimaron al Grupo Mcfele, SRL. para que en el término de tres (3) días procedieran a la entrega de 5,676 sacos de 125 libras de arroz selecto grado A.

10. Mediante el acta CCC/030/2023 de fecha 8 de abril de 2023 los Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED) ordenaron la recisión del contrato DIJU/304/2022 de fecha 18 de agosto de 2022. En respuesta, el Grupo Mcfele, SRL. notificó en fecha 19 de abril de 2023 el acto de intimación de cumplimiento de contrato, estableciendo que depositaron una comunicación advirtiendo sobre el alza experimentada en el precio del arroz selecto grado A y de la tasa del dólar (USD).

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0240040
**Recurrente:** [redacted] y Grupo Mcfele, SRL.
**Recurrido:** Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

11. No conforme, los Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED) interpusieron una demanda en homologación de rescisión de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00163 de fecha 23 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 03 de mayo de 2023, por la entidad COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO (CEED), en contra de la entidad GRUPO MECFELE, S.R.L, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE de manera parcial en cuanto al fondo, el referido Recurso Contencioso Administrativo, y con consecuencia, CONFIRMA totalmente el Acto núm. CCC/030/2023, de fecha 18 de abril de 2023, que ordena la rescisión del contrato2022, resultante del procedimiento de referencia núm. CCC-LPN-2022-0009, dejándolo sin efectos legales y jurídicos; de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA en consecuencia, a GRUPO MECFELE, S.R.L. efectuar el pago a favor de los COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED), de los siguientes valores: La suma de un millón noveciento ocho mil trecientos cuarenta y ocho pesos con 00/100 (RD$1,908,348.00), por el no uso restante del anticipo del 20%, como se ha establecido en la parte considerativa de la sentencia. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0240040
**Recurrente:** [redacted] y Grupo Mcfele, SRL.
**Recurrido:** Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas, sentencia totalmente infundada, no valoración de los elementos de prueba que tuvieron a su alcance, desnaturalización de los documentos de prueba aportados al tribunal, violación el artículo 28 de la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios, Obras y Concesiones. **Segundo medio:** Errónea fundamentación sus considerandos 20, 30 de la sentencia impugnada en casación ya que los motivos tomados por el tribunal lo convierten en un fallo carente de base legal. Violación de la Constitución en su artículo 68, 69 y 148" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

*V. Sobre el defecto de la parte recurrida*

14. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

15. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento*

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0240040
**Recurrente:** [redacted] y Grupo Mcfele, SRL.
**Recurrido:** Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

*llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

16. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0240040
**Recurrente:** [redacted] y Grupo Mcfele, SRL.
**Recurrido:** Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

17. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

18. En la especie se verifica que la parte recurrida Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED) fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 388/2024 de fecha 23 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado en su domicilio en la calle Presidente [redacted] esq. San [redacted], sector Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, entregado a [redacted] quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

19. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED) depositó su memorial de defensa en fecha 31 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte

[1] Subrayado nuestro.

recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

20. Al no existir evidencia de que la parte recurrida Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta Corte de Casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

*VI. Sobre el interés casacional*

21. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

22. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

*uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

23. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10 numeral 3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

[2] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0240040
**Recurrente:** [redacted] y Grupo Mcfele, SRL.
**Recurrido:** Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 21 de mayo de 2024.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

**En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

28. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0240040
**Recurrente:** [redacted] y Grupo Mcfele, SRL.
**Recurrido:** Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan sido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0240040
**Recurrente:** [redacted] y Grupo Mcfele, SRL.
**Recurrido:** Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

32. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en algunos aspectos de los dos (2) medios de casación planteados se denuncia *la falta de ponderación, valoración y desnaturalización de las pruebas, además de la falta de base legal;* en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas con el interés casacional presunto por tratarse de vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

33. Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso, el señor [redacted] y la sociedad comercial Grupo Mcfele, SRL., exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

34. Para apuntalar algunos aspectos de su primer y segundo medios, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega en síntesis, que en el numeral 9 del contrato suscrito se estableció la cláusula referente al equilibrio económico que debe primar para poder suministrar de

manera eficaz el bien adjudicado, pero resulta que la exponente solicitó a la Administración la aprobación del desembolso del 20%, sin embargo el referido anticipo no fue realizado a tiempo y en ese lapso se produjo un alza en el precio del bien, por lo que la exponente se vio imposibilitada para continuar con el suministro, situación que se demostró en el tribunal *a quo* mediante las pruebas aportadas, a saber: i) informes del Banco Central; ii) certificaciones de fechas 14 y 26 de junio de 2023 emitidas por la Dirección Regional Agropecuaria, Zona Suroeste, Programa Bio-Arroz del Ministerio de Agricultura, las cuales fueron enumeradas pero no tomadas en cuenta por el tribunal *a quo;* que en la sentencia impugnada se establece que la exponente agotó todas las diligencias en la Administración sin obtener respuesta a las solicitudes de ajuste de precio, cuestión no ponderada por los jueces del fondo, quienes al emitir el fallo no observaron la violación cometida por la Administración que provocó el rompimiento del suministro y lo pactado en el contrato y en el pliego de condiciones; que sin observar el hecho de que la exponente reiteró que agotó todas las vías administrativas sin obtener respuestas el tribunal *a quo* expresó que debió haberse incoado una demanda reconvencional o por separado para solicitar el ajuste de precios.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0240040
**Recurrente:** [redacted] y Grupo Mcfele, SRL.
**Recurrido:** Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

35. De igual modo, indica que el tribunal *a quo* se limitó a enunciar lo referido en el contrato en cuanto a los artículos 5 y 5.2 –sobre las condiciones de pago- 9 y 9.1 -sobre el equilibrio económico- por tanto, tras valorar las pruebas aportadas y la fundamentación de la defensa, debió acoger las conclusiones de la exponente, en el sentido de ordenar la continuación del contrato y la solicitud de la adenda para el ajuste del precio para el suministro del bien; que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal al dejar a la exponente en un estado de indefensión, al tomar en cuenta un supuesto incumplimiento del contrato, sin constatar la parte del incumplimiento de la administración, ya que los contratos obligan a ambas partes a cumplir con lo pactado, quedando demostrada la existencia de causas ajenas a su control, como lo es el alza de precios.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

FONDO DEL CASO 7. La parte recurrente COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO (CEED), arguye que la recurrida Grupo Mecfele, S.R.L., solo ha entregado la cantidad de 574 sacos de arroz selecto grado A, equivalente a un millón seiscientos veinte mil cuatrocientos dos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,620,402.00), tal y como se puede comprobar en las facturas de fechas 09 de febrero de 2023, a pesar de haber recibido el pago del 20% de anticipo

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0240040
**Recurrente:** [redacted] y Grupo Mcfele, SRL.
**Recurrido:** Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

equivalente de tres millones quinientos veintiocho mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,528,750.00), por lo que al día de hoy adeuda por concepto de anticipo a la entidad contratante la suma total de un millón novecientos ocho mil trescientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,908,348.00). La empresa Grupo Mecfele, S.R.L., RNC Núm. 1-32-12849-4, ha dejado de suplir a Comedores Económicos la cantidad de "5,676 sacos 125 de arroz selecto grado A" equivalente a dieciséis millones veintitrés mil trescientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$16,023,348.00) que, a pesar de múltiples requerimientos por distintas vías, constituyendo esta acción una violación a lo pactado en el contrato Núm. DIJU/304/2022, de fecha 18 de agosto de 2022. A que Comedores Económicos del Estado Dominicano, en uso de su facultad legal, rescindió el contrato citado a Grupo Mecfele, S.R.L., Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-32- 12849-4, mediante acta administrativa CCC/030/2023 de fecha 18 de abril de 2023 emitida por su Comité de Compras y Contrataciones. 8. Por su lado la parte recurrida, entidad GRUPO MECFELE, S.R.L., argumenta que ha agotado todos los actos, reclamaciones, diligencias dentro de dicha administración de los comedores económicos del Estado dominicano, sin obtener de dicha administración respuesta a las solicitudes de ajuste de precios, por el alza en el producto, las solicitudes de ajustes para el equilibrio económico y que está establecido en el numeral 9, 9.1 del contrato suscrito DIJU/304/2022, referido anteriormente; todo lo contrario han reaccionado con una embestida, carente de racionalidad, para que dicha recurrida MYPIME GRUPO MECFELE, S.R.L., ante tal situación ajena a sus controles, pueda seguir cumpliendo con dichas entregas. Que el precio unitario de adjudicación del bien ofertado fue fijado en la suma de dos mil ochocientos veintitrés con 00/100 (RD$2,823.00). Que según los informes de los

organismos competentes tales como el Banco Central, las certificaciones de fechas 14 y 26 de junio del 2023, emitidas por EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, DE LA DIRECCION REGIONAL AGROPECUARIA, ZONA SUROESTE, PROGRAMA DE BIOARROZ, los precios se han mantenido en alza, fijados en la suma de tres mil cien pesos con 00/100 (RD$3,100.00) el saco de arroz selecto grado "A" de 125 lb., cosa esta que nos imposibilita realizar las entregas de manera puntual. Que contrario a lo esgrimido por la parte recurrente, la parte recurrida GRUPO MCFELE, SRL, ha obrado con sentido de buena fe y diligentemente, y lo podéis comprobar honorable magistrados, con la comunicación depositada en fecha quince (15) de febrero, y recibida el 16 de febrero del 2023, por la Dirección Financiera de COMEDORES ECONOMICOS DEL ESTADO DOMINICANO. (CEED), solicitándole formalmente el reajuste o adenda a dicho contrato de suministro de bienes DIJU/304/2022, en el precio, para llevarlo a la suma de TRES MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD$3,300.00), y, en consecuencia, poder seguir supliendo dicho arroz. Que dicha recurrente COMEDORES ECONOMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED), no obtemperó, hizo caso omiso a todos los esfuerzos realizados por el GRUPO MCFELE, S.R.L., para que, según lo establecido en la ley 340-06 en su artículo 5, del reglamento de la ley sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones se produjera dicho reajuste antes expresado… 11. Asimismo, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 5; establece: "Deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en sus relaciones con la Administración Pública, los siguientes deberes: 1. Cumplir con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el

ordenamiento jurídico en general. 2. Actuar de acuerdo con el principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en los procedimientos, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas. 3. Ejercer con responsabilidad sus derechos, evitando la reiteración de solicitudes improcedentes. 4. Observar un trato respetuoso con el personal al servicio de la Administración Pública. 5. Colaborar en el buen desarrollo de los procedimientos, cumpliendo con sus obligaciones previstas en las leyes. Párrafo: El incumplimiento de estos deberes no podrá ser invocado por la Administración Pública como argumento para ignorar el derecho reclamado por la persona. Sin embargo, cuando corresponda, podrá dar lugar a las sanciones penales o administrativas establecidas en las leyes" … 13. En el estado actual de nuestro derecho, al procedimiento en materia contenciosa administrativa le sirve de manera supletoria tanto el derecho civil como su procedimiento, en tal sentido el artículo 1582 del Código Civil, establece: "La venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla. Puede hacerse por documento público o bajo firma privada. Art. 1583.- La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada". 14. Así mismo el articulo 1134 del Código Civil, dispone que: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe". 15. Este Colegiado extrae del Contrato núm. DIJU/304/2022, de fecha 18 de agosto de 2022, pactado por las partes, lo siguiente: Articulo 3: Objeto 3.1 El Proveedor (GRUPO MECFELE, S.R.L.), por

medio del presente Contrato se compromete a vender y Comedores Económicos del Estado Dominicano, a su vez, se compromete a comprar, los Bienes detallados a continuación, bajo las condiciones que más adelante se indican:

| Nombre del Oferente | Producto | Marca | Unidad de Medida | Cantidad | Precio Unitario | Precio Unitario Final | Subtotal |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| GRUPO MECFELE, S.R.L. | Arroz selecto grado A | AAA | Sacos 125 lb | 6,250 | 2,823.00 | 2,823.00 | 17,643,750.00 |
| Total: | | | | | | | RD$17,643,750.00 |

3.2 Los Bienes que integran el objeto del presente Contrato, deberán reunir los requisitos de calidad y presentación establecidos en el Pliego de Condiciones Específicas. 3.3 EL PROVEEDOR (GRUPO MECFELE, S.R.L.) deberá entregar la cantidad de Bienes requeridos de conformidad con el Cronograma de Entrega de Cantidades Adjudicadas. En cuanto al Equilibrio Económico y el incumplimiento contractual de la recurrida 16. Haciendo uso de Derecho comparado; "El equilibrio financiero, o la ecuación financiera del contrato, es una relación establecida por las partes contratantes en el momento de celebrar el contrato, entre un conjunto de derechos del cocontratante y un conjunto de obligaciones de este, considerados equivalentes: de ahí el nombre de ecuación (equivalencia-igualdad)" 17. Esta idea de equilibrio o, como se dice aún, de ecuación financiera del contrato, consiste en considerar el contrato administrativo como un conjunto en el cual los intereses de las partes se condicionan; cuando, en algunas condiciones [...], el equilibrio inicialmente considerado se rompe en detrimento del particular cocontratante, este tiene derecho para que el equilibrio sea restablecido por la administración contratante en forma de una compensación pecuniaria. 18. La Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones en su artículo 28 establece: "El contrato, para considerarse válido, contendrá

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0240040
**Recurrente:** [redacted] y Grupo Mcfele, SRL.
**Recurrido:** Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

cláusulas obligatorias referidas a: antecedentes, objeto, plazo, precio, ajuste de precios, equilibrio económico-financiero, garantías, modificación, terminación, resolución, arbitraje, nulidad, sanciones y bonificaciones, si ello se ha acordado, liquidación, solución de controversias, y las demás que correspondan de acuerdo con la naturaleza de la contratación y con las condiciones que establezca el reglamento de la presente ley. Párrafo. - El reglamento establecerá las características formales del contenido de las órdenes de compra y de servicio" 19. Así mismo el artículo 55 de la referida ley, dispone: "El pliego de condiciones contendrá con suficiente amplitud el objeto de la concesión, el proceso de la contratación y la guía que ayude al interesado a presentar su oferta con certeza y claridad, de conformidad con las características propias y la naturaleza del bien, obra o servicio público a conexionarse. Su contenido mínimo será: vii. Fórmula de ajuste, o ecuación financiera, para el equilibrio económico del contrato, de tarifas y sistema de revisión"; 20. Así mismo, el referido contrato en su artículo 5 establece las "Condiciones de Pago: 5.2 Los pagos se realizarán con posterioridad a las entregas, parciales, y periódicas, verificadas y aprobadas, de los productos adquiridos". Así mismo el Artículo 9 establece sobre: "Equilibrio Económico. - 9.1 Si en fecha posterior a la entrada en vigencia del presente Contrato se producen cambios en las leyes nacionales, relativos y/o relacionados con la moneda nacional, que impliquen aumento en el costo o en los gastos a incurrir por el Proveedor (GRUPO MECFELE, S.R.L.) para el suministro de los bienes, los pagos a el Proveedor, en virtud de este Contrato, aumentarán en relación a la devaluación de la moneda nacional". 21. En el mismo tenor, y como ya hemos mencionado en otro apartado de la presente decisión, ambas partes no han proporcionado el Pliego de Condiciones y sus anexos, que contendrían la fórmula de ajuste o ecuación financiera para mantener el equilibrio económico

del contrato, las tarifas y el sistema de revisión. Estos elementos son esenciales para determinar cualquier ajuste necesario para mantener dicho equilibrio económico. Siendo importante resaltar que la parte recurrida, GRUPO MECFELE, S.R.L., ha solicitado al tribunal, mediante conclusiones, un reajuste inmediato de los precios, establecidos por la razón social GRUPO MCFELE, SRL, RNC NUM. 132-128494, proponiendo un adendum fijando el precio en RD$3,300.00 para los sacos de arroz selecto grado "A" de 125 lb, con el fin de concluir el suministro. Es pertinente señalar que este Tribunal considera que dicha solicitud debió haberse realizado mediante una Demanda Reconvencional para solicitar tales ajustes, lo cual no ocurrió en la especie. en tanto que sus conclusiones van más allá de un simple medio de defensa y mutan el objeto del presente recurso, por lo que el tribunal no está en condiciones de referirse a dichos pedimentos pues estaría violando el derecho de defensa de la contraparte. 22. En ese orden de ideas, la recurrida GRUPO MCFELE, S.R.L., reconoce por vías de su escrito de defensa que; "(...) tiene la intención de cumplir absolutamente y de la mejor buena fe lo pactado en dicho contrato, tal y como lo ha estado ejecutando, siempre, y cuando los recurrentes COMEDORES ECONOMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED), se acojan al reajuste de precio del arroz selecto grado "A" sacos 125 lb.". En virtud del incumplimiento por parte de la recurrida GRUPO MCFELE, S.R.L., como la misma lo arguye, y al no haber interpuesto una demanda relativa al equilibrio económico, es decir una Demanda Reconvencional en este recurso o por separado, no puede prevalecerse de su falta. Aun cuando haya solicitado autorización a la recurrente, este hecho no resulta suficiente para eximirse de su obligación de entregar la mercancía contratada. Ante estas consideraciones, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo procede acoger el presente Recurso Contencioso

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0240040
**Recurrente:** [redacted] y Grupo Mcfele, SRL.
**Recurrido:** Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

Administrativo presentado, basándose en los argumentos expuestos en la presente sentencia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia. En a la garantía del buen uso del anticipo 23. En ese orden de ideas la doctrina ha establecido que; "La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados". (SCJ, 3ra. Sala, 18 de noviembre de 2015). 24. En relación con los daños indemnizables el artículo 59 de la Ley 107-13 dispone: "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado". 25. La jurisprudencia comparada ha tratado este tema, como sigue: "La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras esta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquella se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa". 26. En ese sentido, la recurrida GRUPO MECFELE, S.R.L., reconoce en su escrito de defensa de fecha 13 de julio de 2023, lo siguiente; "(…) 20% por ciento fue realizado VEINTE (20) días posteriores, en fecha 09 de noviembre de 2022" (sic). Con lo que se demuestra que la recurrida obtuvo el 20% del contrato núm. DIJU/304/2022 de fecha 18 de agosto de 2022. 27. Que reposan en el legajo probatorio las facturas gubernamentales toda de fecha 29 de febrero de 2023; número de Comprobante Fiscal (NCF) núm. B[redacted], por un monto de

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0240040
**Recurrente:** [redacted] y Grupo Mcfele, SRL.
**Recurrido:** Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

RD$451,680.00, Número de Comprobante Fiscal (NCF) núm. B[redacted], por un monto de RD$378,282.00, Número de Comprobante Fiscal (NCF) núm. B[redacted], por un monto de RD$366,990.00, Número de Comprobante Fiscal (NCF) núm. B[redacted], por un monto de RD$423,450.00, para un total de un millón seiscientos veinte mil cuatrocientos dos pesos con 00/100 (RD$1,620,402.00). 28. Este Colegiado tiene a bien en dictaminar que el monto de un millón seiscientos veinte mil cuatrocientos dos pesos con 00/100 (RD$1,620,402.00), es utilizado del 20% por ciento del contrato núm. DIJU/304/2022 de fecha 18 de agosto de 2022, pactado por las partes GRUPO MECFELE, S.R.L. y COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED), por un monto de diecisiete millones seiscientos cuarenta y tres setecientos cincuenta con 00/100 (RD$17,643,750.00), que el 20% del valor de contrato es de tres millones quinientos veinte mil setecientos cincuenta con 00/100 (RD$3,528,750.00), que la recurrida GRUPO MECFELE, S.R.L., no ha aportado pruebas del uso restante del 20% del anticipo otorgado a la misma. 29. Que el Contrato núm. DIJU/304/2022 de fecha 18 de agosto de 2022, en su Artículo 8: GARANTIA.- 8.1 Para garantizar el fiel cumplimiento del presente Contrato, EL PROVEEDOR, en fecha dieciocho (18) de agosto del año (2022), hace formal entrega de una póliza de seguro a favor de Comedores Económicos del Estado Dominicano, en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 112, letra d) del Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto no. 543-12, por un valor de CIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 50/100 (RD$176,437.50), equivalente al uno por ciento (1%) del monto adjudicado. 8.2 Dicha garantía responderá de los daños y perjuicios que se produzcan a Comedores Económicos del Estado Dominicano en caso de incumplimiento, que determinará en todo caso la ejecución de la Garantía,

independientemente del resto de acciones que legalmente proceden. 8.3 También para garantizar el buen uso del anticipo del presente contrato, EL PROVEEDOR, en fecha dieciocho (18) de agosto del año (2022), hace formal entrega de una póliza de seguro a favor de Comedores Económicos del Estado Dominicano, en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 112, letra c) del Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto no. 543-12, por un valor de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$3,528,750.00), equivalente a los montos que reciba el adjudicatario como adelanto. 30. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tiene a bien en establecer que en cuanto a la solicitud de COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED), sobre los daños y perjuicios se fundamenta en varios elementos legales como el contrato en cuestión, y probatorios presentados durante el proceso; La parte recurrida, GRUPO MECFELE, S.R.L., no ha proporcionado pruebas que justifiquen el uso del restante 20% del anticipo otorgado. Según lo estipulado en el contrato, este anticipo debía ser utilizado de manera específica y en cumplimiento de las condiciones establecidas. De ese 20% solo se demostró el monto de un millón seiscientos veinte mil cuatrocientos dos pesos con 00/100 (RD$1,620,402.00). La falta de evidencia por parte de la recurrida sugiere un incumplimiento de sus obligaciones contractuales, en cuanto al millón noveciento ocho mil trecientos cuarenta y ocho pesos con 00/100 (RD$1,908,348.00) restante, lo cual genera un perjuicio para la parte recurrente. Este Colegiado considera que la falta de justificación por parte de la recurrida constituye un incumplimiento contractual que genera un perjuicio económico para la parte recurrente. Por lo tanto, se estima procedente acoger la solicitud del restante del 20% del anticipado del monto

adjudicado como medida compensatoria por el incumplimiento contractual demostrado por la parte recurrida, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión"(sic).

37. En el caso que nos ocupa la parte recurrente fundamenta los argumentos analizados en la falta de ponderación por parte de los jueces del fondo de la solicitud del ajuste de precio –conforme establece el contrato- sin obtener respuesta por parte de la Administración, además de sendos informes y certificaciones que daban constancia del alza en el precio, lo que imposibilitaba el cumplimiento de la obligación de la entrega.

38. De las motivaciones anteriormente transcritas, esta Tercera Sala ha podido constatar que, para acoger la demanda en solicitud de homologación de rescisión de contrato, restitución económica y reparación de daños y perjuicios, el tribunal *a quo* estableció el incumplimiento del contrato por parte del proveedor, Grupo Mcfele, SRL., a pesar de hacer constar el hecho de que la adjudicataria solicitó en la Administración un ajuste de precios o adenda al contrato de suministro sin haber obtenido respuesta acerca de la referida solicitud.

39. Indicaron además los jueces del fondo que la solicitud de ajuste de precios no resultaba suficiente para eximir de su obligación en la entrega del bien

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0240040
**Recurrente:** [redacted] y Grupo Mcfele, SRL.
**Recurrido:** Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

contratado, sin exponer argumentos suficientes que le permitan fundamentar la anterior afirmación.

40. La necesidad de justificación de la precedente afirmación se maximiza en vista de que los alegatos relativos a la defensa en cuanto al incumplimiento del contrato por parte de la sociedad comercial Grupo Mcfele, SRL. se sustentaron en el alza del precio del bien contratado –arroz selecto grado A- y en la solicitud realizada en la Administración en procura de que el precio pactado fuera ajustado en cumplimiento de la cláusula contractual descrita en la sentencia impugnada (considerando 20, página 11), que dan cuenta de los derechos y las obligaciones de las partes contratantes y que debieron ser ponderados para determinar su incidencia en el caso concreto.

41. Sin embargo, los planteamientos expuestos por los jueces del fondo, fundamentados únicamente en el incumplimiento por parte del proveedor del contrato, a pesar de no haber obtenido respuesta de la Administración respecto de la solicitud de ajuste de precios y en que no reposaba prueba alguna que justificara el incumplimiento de la obligación del Grupo Mcfele, SRL., no permiten a esta Corte de Casación comprobar la correcta aplicación del derecho en este caso.

42. En consonancia con lo anterior se desprende que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que la sentencia impugnada ha sido como consecuencia de la falta de valoración en toda su dimensión de los medios de prueba aportados; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

*VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00163 de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2024-R0240040
**Recurrente:** [redacted] y Grupo Mcfele, SRL.
**Recurrido:** Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.